



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

Chachapoyas, 11 de octubre del 2024.

VISTO:

EL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 26 de septiembre de 2024, emitido por el Director Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 054-2023-PAD) seguido en contra de la servidora civil **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante **LSC**), se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante **RLSC**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la **LSC** y el Título VI del Libro I del **RLSC**, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto en que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**) instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la **LSC** y el **RLSC**;

Que, el artículo 91° de la **LSC**, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);

Que, el artículo 115° del **RLSC**, establece "(...) La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...);"

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la DLSC, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Mediante informe de N°0002-2023-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS/EOELR, de fecha 17 de agosto de 2023, el abogado de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Diresa, se dirige a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, en referencia el Oficio N°1243-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG, con el asunto en el que se indica.

- Según documento recepcionado por la Secretaría Técnica del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador, con fecha 03 de agosto de 2023, se encuentra el escrito de apelación presentado por la servidora Rosita Luz Chávez Rabanal, suscrito por la recurrente y un presunto abogado de similares características a los del suscrito ROSA, quien señala registro CALL N°0144, a nombre y registro de similares características a los del suscrito ABG. EDWARD ORLANDO ESTELA LA ROSA, con CALL 013144. Que, al realizar la consulta de habilitación en el colegio de abogados de la Libertad, se verifica que dicho registro corresponde al Abg. FELIX TORIBIO CUBAS CARLOS, tal como se aprecia de la consulta anexa en el presente expediente, quedando pendiente la consulta a la RENIEC, sobre existencia o no del presunto ciudadano EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA.
- Así mismo mediante la presente se pone de conocimiento el deslinde de responsabilidad ya sea administrativa, civil, penal y/o de cualquier otro tipo de la que hubiera lugar por el presente caso, reservando el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes contra el o los involucrados, manifestando que ninguno de esos datos, ni la firma le corresponde, que en ningún momento autorizado mediante sello y firma ningún documento de las características de autos, que tan solo podrían tratarse de un burdo intento de falsificar sus datos y firma, y que si bien las diferencias entre los nombres y los registros CALL, son de pocas letras y números, por más similitud que pudiera existir eso no podría de ninguna manera acarrear una confusión de identidades.
- Así mismo manifiesta como agravante que en las fechas que se produjeron los hechos correspondientes al proceso de nombramiento de 2023, el suscrito se encontraba laborando como responsable de la STRDPS.

Mediante oficio N°1243-2023-GR.AMAZONAS-DRSA/DG, de fecha 14 de julio de 2023, el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Amazonas, se dirige al Presidente del Tribunal del Servicio Civil, con el asunto Eleva Expedientes de Recurso de Apelación al Proceso de Nombramiento del Personal de Salud Diresa Amazonas, en referencia el oficio N°017-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/CNUE400-725.

- En el oficio se informa que a la fecha de emisión la comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora N°400-725 de la Dirección Regional de Salud Amazonas Chachapoyas, ha emitido el documento signado en referencia, mediante el cual remiten nueve (09) expedientes que contienen recursos de apelación presentados por los administrados en fecha establecidos en el cronograma de nombramiento (10 al 13 de julio de 2023).





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

- Dando cumplimiento a lo establecido en el Título 5 del artículo 16, numeral 16.1.4.2 del Decreto supremo N°015-2023-SA, que aprueba los lineamientos del proceso de nombramiento del personal de salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638; la Dirección Regional cumple con ELEVAR a su superior despacho los expedientes que se detallan en el listado, a fin de ser atendidos y se resuelva según la competencia y/o atribuciones:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	EXPEDIENTE / FOLIOS
01	CARLO MAGNO BUELOT VISALOT	75 FOLIOS
02	JOSE ALBERTO NIZAMA YAMUNAKE	75 FOLIOS - 02 EXPEDIENTES (01 PRESENTO VIRTUAL)
03	AYDA TRUJILLO CHUQUIZUTA	27 FOLIOS
04	MARCO ANTONIO ARISTA MESTANZA	20 FOLIOS
05	ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL	26 FOLIOS (02 EXPEDIENTES)
06	LIRY CANTA VENTURA	16 FOLIOS (02 EXPEDIENTES)
07	ELENA VASQUEZ DIAZ	26 FOLIOS
08	ALEX JHONY HUAMÁN VEGA	16 FOLIOS
09	ESMERALDA CIEZA QUIROZ	12 FOLIOS

- Con el que se observa, la existencia del documento que se indica en la descripción de los hechos que configura la presunta falta; el que fue presentado como recurso de apelación al proceso de nombramiento del personal de salud Diresa Amazonas.

Mediante Informe N°000030-2023-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS-MZGH, de fecha 17 de agosto de 2023, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se dirige al jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, con copia al Director Regional de Salud Amazonas, con el asunto el que se indica, en referencia el oficio N°1243-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG.

- En el informe se manifiesta según análisis, en su cuarto párrafo, en el expediente de apelación presentado por la Servidora Civil ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, de fecha 11/07/2023, encontramos que el escrito recursivo, se encuentra suscrito por la recurrente y un presunto abogado de nombre EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA, quien señala Registro CALL N°0144, nombres y registro de similares características al del ABG. EDWARD ORLANDO ESTELA LA ROSA, con CALL N°013144, quien labora como abogado en esta Secretaria Técnica. Así mismo al realizar la consulta de habilitación del referido Colegio de Abogados de la Libertad, encontramos que dicho registro corresponde al Abg. FELIX TORIBIO CUBAS CARLOS, quedando pendiente la consulta al RENIEC obre la existencia del presunto ciudadano EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA.

Mediante Acta de Declaración Testimonial en el Expediente N°054-2023-PAD/STRDPS, en la Oficina de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, a las 08:52 horas del día 08 del mes de agosto del año 2023, ante mi Abg. MILAGRITOS ZADITH GÓMEZ - HUAMÁN con ICAC 3030, en calidad de Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

Salud del Gobierno Regional del Amazonas, comparece ante esta oficina al llamado del Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, la persona TECNICO EN ENFERMERIA ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, identificado con DNI N° 44517650, señalando domicilio real en Barrio Cuillas - Distrito de San Nicolás, Provincia Rodríguez de Mendoza, Departamento del Amazonas, en cumplimiento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento; así como de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" y la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de manifestar lo siguiente:-----

Dicho lo expuesto se da comienzo al interrogatorio.-----
UNO. PREGUNTADO, DIGA: ¿CONSIDERA NECESARIA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR PARA LA REALIZAR LA PRESENTE DECLARACIÓN? -----

RESPONDE: No, puesto que defendiendo la verdad y solo Dios sabe que hago las cosas bien-----
DOS. SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: SI, JURO.
TRES: PREGUNTADO DIGA: SEÑALE SU REGIMEN LABORAL, EL CARGO QUE OSTENTA Y SU ANTIGÜEDAD LABORAL EN EL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO INTEGRAMENTE HUAYABAMBA RODRIGUEZ DE MENDOZA. RESPONDE: Servidor Civil laborando bajo el régimen laboral del DL 1057-CAS, desde el año 2021, en el Hospital María Auxiliadora, siendo que mi plaza de origen es en el mismo centro de salud donde me encuentro laborando actualmente.-----

CUATRO: PREGUNTADO DIGA: ¿UD POSTULO AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 2023? ¿CON QUE RESULTADO? RESPONDE: Si, salí apta en la primera lista con el número 49, y posteriormente en el fe de erratas salí negativo, pregunte por qué, me dijeron que mande algún documento de alguna institución privada para cumplir la antigüedad laboral, me comunico entonces con la Abg. Rocío Santacruz Vera de la Comisión de Nombramiento quien me indico que no cumplía el año de servicios y que la espere un momento afuera, luego me llamaron con presencia del Sr Bracamonte del Sindicato, me ofrecieron ayudarme con la apelación y que no diga que no había presentado la reconsideración. La Dra. Rocío me hizo esperar hasta las 5 de la tarde, a las 6 vi que el documento decía reconsideración y por la hora no lo pude presentar. Al día siguiente 12 de julio del 2023, entre a la Dirección de la DIRESA, hable con el encargado a quien no puedo identificar, solo creí escuchar el nombre Arturo y como a las 5 y 40 les pidió a la Comisión que me ayuden, ante ello la Abg. Rocío Santacruz después de hacerme esperar me llamó a las 12 y 40 y me dio la apelación que me hizo firmar sin leer los documentos. Ahí vi que había un sello de abogado y ella lo firmó. Bajamos a mesa de partes y le pidió a la encargada de mesa de partes que ponga sello de recepción con fecha 7 de julio a las 5 y 14 pm, siendo que estábamos a las 12 y 50 del 12 de julio del 2023. Comunicándome que en la comisión habían acordado que me ayudarían pero que debía sacar copias borrosas de mis boletas y contratos para que parezca que fue mi culpa. Me apersoné a la OCI DIRESA y les comenté lo acontecido, ante lo cual me atendieron primero anónimamente, pero después se hizo escándalo y vino inclusive Fiscalía encontrando en el basurero unos documentos rotos acerca de mi caso. Que me moleste al ver que había un nombre de abogado que no era el de ella. No he sentido apoyo de la Comisión ni de la Dra. Rocío Santacruz. Llegó Contraloría e intervino las máquinas de la Dra. quien me llamo molesta y me dijo ya no me apoyarían. Luego me entere que aún faltaba un día más para presentar la apelación por lo cual busque otro abogado y presente la apelación. Por lo cual he presentado dos apelaciones-----

CINCO: PREGUNTADO DIGA: ¿ALGUN PERSONAL DE LA DIRESA O DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO LE COBRÓ POR AYUDARLA? RESPONDE: Nadie e incluso el fiscal pregunto lo mismo y le dije que no.

SEIS: PREGUNTADO DIGA: UD PRESENTÓ UN RECURSO DE APELACIÓN, CON FECHA 12/07/2023 QUE SE ENCUENTRA FIRMADO POR SU PERSONA Y EL ABG. EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA IDENTIFICADO CON REGISTRO CALL N°0144, ¿CONOCE A ESE ABOGADO? No lo conozco, pero la Dra. Rocío Santacruz puso el sello y firmo-----

SIETE: PREGUNTADO DIGA: ¿SABIA USTED QUE DICHO ABOGADO NO EXISTE Y QUE ESE REGISTRO CALL PERTENECE A OTRO PROFESIONAL? ¿CÓMO EXPLICA ESO? RESPONDE: No-----

OCHO: PREGUNTADO DIGA: TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA REALIZADO ALGÚN COBRO INDEBIDO, YA SEA POR PARTE DEL PERSONAL DE DIRESA O DE LA COMISION DURANTE EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 20232. RESPONDE: No, solo escuche que había muchas irregularidades y no daban solución.
NUEVE: PREGUNTADO DIGA: ¿DESEA AGREGAR O QUITAR O ENMENDAR ALGO A TODO LO EXPRESADO?





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR Nº 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

RESPONDE: Quiero que se haga justicia y que se investigue a la Dra. Tenía audiencia el día miércoles junto con ella, pero la postergaron. Tengo miedo por mi trabajo, que la DIRESA tome represalias contra mí-----
OBSERVACIÓN: Con lo que se da por finalizado el acto, siendo las 11:53 horas, previa lectura y ratificación de la presente firma de conformidad, por duplicado el declarante ante mí, secretario técnico -----

Escrito de fecha 11 de julio de 2023, emitido por ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con la sumilla Interpongo Recurso de Apelación contra Resultado de Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, dirigido a la presidenta de la comisión de nombramiento Lic. Rosalin Liseth Salinas Medina.

- Mediante el cual presenta recurso administrativo para que se revoque los resultados del proceso de nombramiento, publicado en fecha 10 de julio del año 2023, expresa los fundamentos en el punto II, en el punto III adjunta nueva prueba, en el Punto IV los anexos. Al final del escrito se observa la firma de EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA, Abogado, CALL 0144, y la firma de ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL.
- Escrito que se hace mención en la descripción de los hechos que configura la presunta falta; el que fue presentado como recurso de apelación al proceso de nombramiento del personal de salud Diresa Amazonas.

Resolución Directoral Regional Sectorial N°777-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 17 de julio de 2023, en el que se resuelve:

Artículo Primero. – RECONFORMAR, con eficacia anticipada al 20 de junio de 2023, la COMISION DE NOMBRAMIENTO de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, de conformidad con el artículo 11 de los lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria final de la Ley N°31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2023 aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2023-SA, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

TITULARES:

- | | |
|---|--------------------|
| - LIC. ENF. ROSALIN LISETH SALINAS MEDINA
Representante de la Dirección General de la DIRESA. | PRESIDENTE |
| - LIC. ADM. CARLA MARILU BALCAZAR CASTRO
Representante de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos. | SECRETARIA TÉCNICA |
| - ABG. ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA
Representante de la Oficina de Asesoría Jurídica. | INTEGRANTE |
| - LIC. ADM. MIOSOTIS CLEMENTINA BAZAN COLLANTES
Representante de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico. | INTEGRANTE |
| - CPC. AURIOLITH AGUILAR RIVERA
Representante de la Oficina Ejecutiva de Administración. | INTEGRANTE |

SUPLENTE:

- | | |
|--|--------------------|
| - LIC. ENF. MARLITH AGUILAR CAMAN
Representante de la Dirección General de la DIRESA. | PRESIDENTE. |
| - CPC. GERSON TAPIA VARGAS
Representante de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos. | SECRETARIA TÉCNICA |
| - ABG. MILAGROS DEL ROCIO VIGIL VENTURA
Representante de la Oficina de Asesoría Jurídica. | INTEGRANTE |
| - CPC. FERNANDO JAVIER AQUINO CHERO.
Representante de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico. | INTEGRANTE |
| - TEC. COMP. LILY LEONOR ENCINA CABELLO | INTEGRANTE |





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

Representante de la Oficina Ejecutiva de Administración.

Artículo Segundo. - DESIGNAR como veedor del Proceso de Nombramiento al servidor PABLO BRACAMONTE LUCUMI en representación del Sindicato Único de Trabajadores del sector Salud.

Artículo Tercero. - DISPONER que la COMISION DE NOMBRAMIENTO reconfirmada, se instale en un plazo no mayor de (1) día calendario contado a partir del día siguiente de notificado la presente resolución; debiendo ejercer las funciones descritas en el artículo 14, respectivamente de los Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud aprobados por Decreto Supremo N° 015-2023-SA

Artículo Cuarto. - DISPONER que el plazo de vigencia de la Comisión conformada mediante la presente Resolución culminará una vez emitido el Informe Final respectivo, en sujeción de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto Supremo N-015-2023-SA

Artículo Quinto. - ENCARGAR, al responsable de la Elaboración Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias Internas de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de ley.

Con el que se comprueba que la Abg. Rocío Isabel Santacruz Vera, se encontraba dentro de la comisión de nombramiento de la Unidad Ejecutora N°400-725 de la Dirección Regional de Salud Amazonas Chachapoyas

Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 13 de enero de 2023, en el que se resuelve:

Artículo Primero. - DESIGNAR, con eficacia anticipada a partir del 09 de enero de 2023, a la Abg. ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA como DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, designación bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas para su conocimiento y fines de Ley.

- Con el presente medio de prueba, se observa la designación de la Abg. Rocío Isabel Santacruz Vera, como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, en el periodo 09 de enero de 2023.

Carta N°0073-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS, de fecha 11 de junio de 2024, en el que la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se dirige a la Abg. ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, con el asunto CITACION PARA DECLARAR/ EXP.0054-2023, en referencia el Informe N°00002-2023.G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS/EOELR, y el Informe N°00030-2023-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS/MZGH.

- En el que se hace mención que en el marco del proceso Administrativo Disciplinario y en atención de los documentos en referencia, se le cita a brindar su declaración a esta secretaria técnica del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, esto con la finalidad de determinar la posible responsabilidad administrativa sobre lo manifestado en los documentos en referencia. Se cita para el día Lunes 17 de junio del 2023 a horas 10:00am, en





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

Jr. Sociego N°355, Chachapoyas, cuarto piso Secretaria Técnica, para rendir su manifestación de los hechos mencionados.

Captura de pantalla al mensaje de WhatsApp de fecha 12 de junio de 2024, en el que se indica a la Dra. Rocío Isabel Santacruz Vera que tiene una citación para que se apersona a Secretaria Técnica de Diresa, la que acepta se le envíe por medio de mensaje de WhatsApp y se procede a enviar.

- En el que se observa la conformidad para recepcionar su citación a declarar vía WhatsApp. al solicitar se envíe por ese medio la citación apersonarse a Secretaria Técnica de Diresa Amazonas.
Acta de Inasistencia a Citación a Declarar, en el que se hace mención lo siguiente:

- EXPEDIENTE N° 054-2023-PAD/STRDPS.

En Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional Amazonas, ubicada en calle Jr. Sociego N°355 en el Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, siendo las 10:21 horas del día 17 de Junio de 2023, Julinho Servan Vásquez, en calidad de Secretario Técnico, hace mención que mediante Carta N°0073-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH- STRDPS, se cita a declarar a ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, para que se apersona a declarar con fecha 17 de junio de 2024 a horas 10:00 am, en relación a la investigación que obra en el expediente 054- 2023-PAD en esta Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; mediante la presente se informa que siendo las 10:28am horas no se apersono, por lo que se levanta la presente acta. Con lo que se da por finalizado el presente acto, siendo las 10:33 am, la Secretaria Técnica PAD que CERTIFICA: Abg. Julinho Servan Vásquez – Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

- ❖ Oficio N° 1243-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG, de fecha 14 de julio del 2023;
- ❖ Mediante informe de N°0002-2023-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS/EOELR, de fecha 17 de agosto de 2023;
- ❖ Mediante informe N° 000000030-2023-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS-MZGH, de fecha 17 de agosto del 2023;
- ❖ Mediante Acta de Declaración Testimonial, por parte de Rosita Luz Chávez Rabanal, de fecha 08 de agosto del 2023;
- ❖ Escrito emitido por Rosita Luz Chávez Rabanal, en el que interpone Recurso de Apelación, de fecha 11 de julio del 2023;
- ❖ Resolución Directoral Regional Sectorial N°777-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 17 de julio del 2023;
- ❖ Resolución Directoral Regional N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 13 de enero del 2023.
- ❖ Carta N°0073-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-STRDPS, de fecha 11 de junio del 2024.

II. FALTA INCURRIDA

De la documentación obrante en el expediente administrativo, podemos advertir que en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, conforme a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 13 de enero 2023, y así mismo formando parte de la Comisión de Nombramiento como Titular parte Integrante por Resolución Directoral Regional Sectorial N°777-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 17 de julio de 2023, transgredió los principios y deberes previsto en la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; como se manifiesta en la de la declaración testimonial, adjunta al presente expediente la Técnica en Enfermería ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, manifiesta en la pregunta cuatro, que se reunió con la Dra. Rocío Santacruz y le hizo entrega de la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

apelación y le indico que firme, una vez firmado procedió con la firma la Abg. Rocío Santacruz; en la pregunta seis, menciona que la Dra. Rocío Santacruz fue quien firmo el escrito de recurso de apelación.

Escrito de fecha 11 de julio de 2023, emitido por ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con la sumilla Interpongo Recurso de Apelación contra Resultado de Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, dirigido a la presidenta de la comisión de nombramiento Lic. Rosalin Liseth Salinas Medina.

Mediante el cual presenta recurso administrativo para que se revoque los resultados del proceso de nombramiento, publicado en fecha 10 de julio del año 2023, expresa los fundamentos en el punto II, en el punto III adjunta nueva prueba, en el Punto IV los anexos. Al final del escrito se observa la firma de EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA, Abogado, CALL 0144, y la firma de ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL.

Escrito que se hace mención en la descripción de los hechos que configura la presunta falta; el que fue presentado como recurso de apelación al proceso de nombramiento del personal de salud Diresa Amazonas.

En ese orden de ideas, se deduce de la presente investigación realizada por esta Dependencia, se evidencia el incumplimiento al deber de responsabilidad, probidad por parte de la ex servidora **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 13 de enero de 2023, por lo que transgredió el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece: "las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014 "Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

- Habiendo vulnerado el inciso 6 del ARTICULO 7 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que se presume que habría transgredido su deber de responsabilidad, al realizar actos contrarios a su deber como servidor de la institución, así mismo por no tener una conducta proba en el desempeño de sus funciones para lo cual fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; al interferir en el proceso de nombramiento de la unidad ejecutora 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas; ya que como se muestra en el presente expediente se presume la intervención en el proceso de nombramiento en favor de la Técnica Enfermera ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con el agravante de formar parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, como Titular y parte Integrante en Representación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

En consecuencia, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa tipificada a través del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se estima que la probable sanción sería la de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Servicio Civil N°30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes: b) *Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses*. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar a la procesada, los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de a propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Bajo ese contexto, podemos concluir que la ex servidora civil **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen especial del Decreto Legislativo 1057 – CAS CONFIANZA, por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se debe proseguir con el análisis respectivo.

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "Los Derechos y Obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones del servidor civil, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente.

En esa misma línea, según lo regulado en el Artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, refiere: "Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo, en lo que resulte pertinente la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (...)", en ese sentido conforme a los referido por el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público hace referencia que: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública) como a nivel de directivas emanadas de los entes de regulación y supervisión y control del Estado y las decisiones que adopta la máxima autoridad de esta Entidad para el correcto

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indicaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar al trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)

³ Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

ejercicio del cargo; también se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la ex servidora civil **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

- Se presume que habría transgredido su deber de responsabilidad, al realizar actos contrarios a su deber como servidor de la institución, así mismo a no tener una conducta con probidad para lo cual fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; al interferir en el proceso de nombramiento de la unidad ejecutora 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas; ya que como se muestra en el presente expediente se presume la intervención en el proceso de nombramiento en favor de la Técnica Enfermera ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con el agravante de formar parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, como Titular y parte Integrante en Representación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia el Acta de Declaración Testimonial del Expediente N°054-2023-PAD/STRDPS, realizada en la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, en el que se hace mención que a las 08:52 horas del día 08 del mes de agosto del año 2023, ante la Abg. MILAGRITOS ZADITH GÓMEZ - HUAMÁN con ICAC 3030, en calidad de Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, comparece ante esta oficina al llamado del Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, la persona TECNICO EN ENFERMERÍA ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, identificado con DNI N° 44517650, señalando domicilio real en Barrio Cuillas - Distrito de San Nicolás, Provincia Rodríguez de Mendoza, Departamento del Amazonas, en cumplimiento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento; así como de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" y la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de manifestar lo siguiente:-----

Dicho lo expuesto se da comienzo al interrogatorio.-----
UNO. PREGUNTADO, DIGA: ¿CONSIDERA NECESARIA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR PARA LA REALIZAR LA PRESENTE DECLARACIÓN?-----

RESPONDE: No, puesto que definiendo la verdad y solo Dios sabe que hago las cosas bien-----

DOS. SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: SI, JURO. ---

TRES: PREGUNTADO DIGA: SEÑALE SU REGIMEN LABORAL, EL CARGO QUE OSTENTA Y SU ANTIGÜEDAD LABORAL EN EL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO INTEGRAMENTE HUAYABAMBA RODRIGUEZ DE MENDOZA. RESPONDE: Servidor Civil laborando bajo el régimen laboral del DL 1057-CAS, desde el año 2021, en el Hospital María Auxiliadora, siendo que mi plaza de origen es en el mismo centro de salud donde me encuentro laborando actualmente.-----

CUATRO: PREGUNTADO DIGA: ¿UD POSTULO AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 2023? ¿CON QUE RESULTADO? RESPONDE: Si, salí apta en la primera lista con el número 49, y posteriormente en el fe de erratas salí negativo, pregunte por qué, me dijeron que mande algún documento de alguna institución privada para cumplir la antigüedad laboral, me comunico entonces con la Abg. Rocío Santa Cruz Vera de la Comisión de Nombramiento quien me indico que no cumplía el año de servicios y que la espere un momento afuera, luego me llamaron con presencia del Sr Bracamonte del Sindicato, me ofrecieron ayudarme con la apelación y que no diga que no había presentado la reconsideración. La Dra. Rocío me hizo esperar hasta las 5 de la tarde, a las 6 vi que el documento decía reconsideración y por la hora no lo pude presentar. Al día siguiente 12 de julio del 2023, entre a la Dirección de la DIRESA, hable con el encargado a quien no puedo identificar, solo creí escuchar el nombre Arturo y como a las 5 y





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR Nº 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

40 les pidió a la Comisión que me ayuden, ante ello la Abg. Rocío Santa Cruz después de hacerme esperar me llamó a las 12 y 40 y me dio la apelación que me hizo firmar sin leer los documentos. **Ahí vi que había un sello de abogado y ella lo firmó.** Bajamos a mesa de partes y le pidió a la encargada de mesa de partes que ponga sello de recepción con fecha 7 de julio a las 5 y 14 pm, siendo que estábamos a las 12 y 50 del 12 de julio del 2023. Comunicándome que en la comisión habían acordado que me ayudarían pero que debía sacar copias borrosas de mis boletas y contratos para que parezca que fue mi culpa. Me apersoné a la OCI DIRESA y les comenté lo acontecido, ante lo cual me atendieron primero anónimamente, pero después se hizo escándalo y vino inclusive Fiscalía encontrando en el basurero unos documentos rotos acerca de mi caso. Que me moleste al ver que había un nombre de abogado que no era el de ella. No he sentido apoyo de la Comisión ni de la Dra. Rocío Santa Cruz. Llegó Contraloría e intervino las máquinas de la Dra. quien me llamo molesta y me dijo ya no me apoyarían. Luego me entere que aún faltaba un día más para presentar la apelación por lo cual busque otro abogado y presente la apelación. Por lo cual he presentado dos apelaciones-----

CINCO: PREGUNTADO DIGA: ¿ALGUN PERSONAL DE LA DIRESA O DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO LE COBRÓ POR AYUDARLA? RESPONDE: Nadie e incluso el fiscal pregunto lo mismo y le dije que no.-----
SEIS: PREGUNTADO DIGA: UD PRESENTÓ UN RECURSO DE APELACIÓN, CON FECHA 12/07/2023 QUE SE ENCUENTRA FIRMADO POR SU PERSONA Y EL ABG. EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA IDENTIFICADO CON REGISTRO CALL N°0144, ¿CONOCE A ESE ABOGADO? No lo conozco, pero la Dra. Rocío Santa Cruz puso el sello y firmo-----

SIETE: PREGUNTADO DIGA: ¿SABIA USTED QUE DICHO ABOGADO NO EXISTE Y QUE ESE REGISTRO CALL PERTENECE A OTRO PROFESIONAL? ¿CÓMO EXPLICA ESO? RESPONDE: No-----
OCHO: PREGUNTADO DIGA: TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA REALIZADO ALGÚN COBRO INDEBIDO, YA SEA POR PARTE DEL PERSONAL DE DIRESA O DE LA COMISION DURANTE EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 20232. RESPONDE: No, solo escuche que había muchas irregularidades y no daban solución.-----
NUEVE: PREGUNTADO DIGA: ¿DESEA AGREGAR O QUITAR O ENMENDAR ALGO A TODO LO EXPRESADO? RESPONDE: Quiero que se haga justicia y que se investigue a la Dra. Tenía audiencia el día miércoles junto con ella, pero la postergaron. Tengo miedo por mi trabajo, que la DIRESA tome represalias contra mi-----
OBSERVACIÓN: Con lo que se da por finalizado el acto, siendo las 11:53 horas, previa lectura y ratificación de la presente firma de conformidad, por duplicado el declarante ante mí, secretario técnico-----

De la declaración testimonial, adjunta al presente expediente la Técnica en Enfermería manifiesta en la pregunta cuatro, que se reunió con la Dra. Rocío Santacruz y le hizo entrega de la apelación y le indico que firme, una vez firmado procedió con la firma la Abg. Rocío Santacruz Vera; en la pregunta seis, menciona que la Dra. Rocío Santacruz Vera fue quien firmo el escrito de recurso de apelación.

Escrito de fecha 11 de julio de 2023, emitido por ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con la sumilla Interpongo Recurso de Apelación contra Resultado de Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, dirigido a la presidenta de la comisión de nombramiento Lic. Rosalin Liseth Salinas Medina.
Mediante el cual presenta recurso administrativo para que se revoque los resultados del proceso de nombramiento, publicado en fecha 10 de julio del año 2023, expresa los fundamentos en el punto II, en el punto III adjunta nueva prueba, en el Punto IV los anexos. Al final del escrito se observa la firma de EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA, Abogado, CALL 0144, y la firma de ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL.

Escrito que se hace mención en la descripción de los hechos que configura la presunta falta; el que fue presentado como recurso de apelación al proceso de nombramiento del personal de salud Diresa Amazonas.

En ese orden de ideas, se deduce de la presente investigación realizada por este Dependencia, se evidencia el incumplimiento al deber de responsabilidad, probidad por parte de la ex servidora ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 13 de enero de 2023.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

La Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la de la función Pública estableció que todo servidor Público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir disposiciones.

Así pues, de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 27815 se considera infracción a toda trasgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, las que generan responsabilidad pasible de sanción.

En virtud de ello, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033 – 2005 -PCM, tipificó en el artículo 9° las sanciones aplicables y señaló en el artículo 16° el procedimiento sancionador a seguirse. De ahí que, fue la propia Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la que delegó a su norma reglamentaria la reserva de la tipificación de las sanciones aplicables por la comisión de infracciones éticas.

En ese sentido y siguiendo la línea, tenemos que remitirnos a la Guía para Funcionamiento y Servidores del Estado define al principio del Respeto como: *"El respeto adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*.

Conforme al **principio de respeto**, todas las actividades realizadas deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en las leyes y reglamentos aplicables y, sobre todo, perseguir los fines que las normas consagran para cada acción. En esa medida, el principio de respeto es incompatible y constituye una vulneración del mismo, cualquier decisión adoptada por la o el empleado público de su competencia material, territorial o temporal prevista en la norma, la conducción de un procedimiento administrativos sin cautelar el respeto a los derechos del público administrativo y persiguiendo finalidades personales o de grupo, distintos al interés público.

Conforme al **principio de probidad**, un empleado probo es quien actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional, particularmente, en sus relaciones con las personas administradas sean usuarios de los servicios o proveedores de la entidad e incluso frente al resto de personal. La mayor muestra de probidad es la exigencia de privilegiar los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de sus intereses propios. De ahí que la norma afirma que todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio. Este principio constituye la base de otros deberes éticos contemplados en el propio Código, como la neutralidad, la transparencia, el ejercicio adecuado del cargo y el uso adecuado de los bienes del Estado; así como de prohibiciones éticas, como la de mantener conflicto de intereses, obtener ventajas indebidas, proselitismo político y emplear información privilegiada.

Respecto al **principio de Justicia y Equidad** la misma Guía prescribe: *"Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todo el personal de la institución, cumpliendo las órdenes que le que le imparta la autoridad competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicios que se vinculen con las funciones a su cargo salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que deberá poner de conocimiento"*.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

Los valores de la justicia y equidad tienen particular relevancia en las actividades de diseño de políticas, preparación de planes, ejecución de evaluaciones, preparación de reglamentos, y de regulaciones, en general en cualquier acción predominantemente discrecional en las que el personal actúa. Dichos valores, deben ir impresos en las actuaciones de empleados y empleadas frente a los administrados o el público usuario de los servicios que la entidad atiende, teniendo como mira la inclusión social, la superación de las causas del atraso, la asignación proporcional de las cargas y atribuciones que el ordenamiento permite. De esta manera, se debe tener claro que los valores de justicia y equidad tiene 2 dimensiones, aquella que debe ser generada por la propia entidad y la que ha de regir el comportamiento del funcionario.

Sobre el deber de **Neutralidad**, debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica, o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

La neutralidad o imparcialidad de la función pública es un canon de conducta para la buena administración que el ordenamiento jurídico impone como forma de respetar el derecho a la igualdad de la ciudadanía. Este principio de imparcialidad tiene dos vertientes de obligaciones: La vertiente negativa de la imparcialidad implica la separación de la política y de la administración pública en la medida que atienden intereses no necesariamente concurrentes y a que empleadas y empleados deben respetar la pluralidad política. Para ello, los ordenamientos incorporan reglas como la neutralidad política en tiempos electorales y no electorales, la provisión por mérito de los cargos públicos y la carrera pública.

Sobre el deber de **Responsabilidad**, se prescribe: "Toda persona que labora en el sector público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.

En ese sentido, se demostró que la ex servidora Rocio Isabel Santacruz Vera, fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 13 de enero del 2023, y miembro integrante de la Comisión de Nombramiento de la unidad ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, con fecha 17 de julio de 2023.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"⁴. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

⁴ Ver: <http://dle.rae.es/?id=lbQKTYT>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

En ese sentido, tenemos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual precisa:

- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11 3, 12 3, 14.3, 36.2, 38 2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55 12 91 2, 143 1, 143 2, 146, 153.4, 174 1, 182 4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Por su parte, el inciso 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha prescrito que, "(...) la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las demás prohibiciones señaladas en el Capítulo III presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción (...)"

En ese orden de ideas, se deduce de la presente investigación realizada por este Dependencia, se evidencia el incumplimiento al deber de responsabilidad, probidad por parte de la ex servidora **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 13 de enero de 2023, por lo que transgredió el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece: "las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014 "Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

- Habiendo vulnerado el inciso 6 del ARTICULO 7 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que se presume que habría transgredido su deber de responsabilidad, al realizar actos contrarios a su deber como servidor de la institución, así mismo por no tener una conducta proba en el desempeño de sus funciones para lo cual fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; al interferir en el proceso de nombramiento de la unidad ejecutora 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas; ya que como se muestra en el presente expediente se presume la intervención en el proceso de nombramiento en favor de la Técnica Enfermera ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con el agravante de formar parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, como Titular y parte Integrante en Representación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

En consecuencia, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa tipificada a través del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se estima que la probable sanción sería la de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Servicio Civil N°30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes: b) *Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses*. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

NORMA VULNERADA

LEY N°30057, LEY SERVICIO CIVIL

Artículo 85: faltas de carácter disciplinario

q) Las demás que señale la ley.

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO:

Artículo IV: Principios:

Son principios que rigen el empleo público





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

1. Principio de Legalidad: Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la constitución política, leyes y reglamentos. El empleo público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala:
6. Principio de Probidad y ética pública: el empleado público actuara de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la constitución y las leyes que requiera la función pública.

Artículo 16: Enumeración de Obligaciones:

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- i) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

❖ Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

❖ Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad. -

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otro índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

DECRETO LEGISLATIVO N°1057 - LEY QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS:

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas.

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del RLSC: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";*

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la LSC, en el artículo 97° del RLSC y en el numeral 10.1° de la DLSC, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la STRDPS hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operará a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, *"Los Derechos y Obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, las actuaciones del servidor civil, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente.

En esa misma línea, según lo regulado en el Artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, refiere: *"Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo, en lo que resulte pertinente la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (...)"*; en ese sentido conforme a los referido por el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público hace referencia que: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."*

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública) como a nivel de directivas emanadas de los entes de regulación y supervisión y control del Estado y las decisiones que adopta la máxima autoridad de esta Entidad para el correcto ejercicio del cargo; también se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la ex servidora civil ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

De la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia el Acta de Declaración Testimonial del Expediente N°054-2023-PAD/STRDPS, realizada en la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, en el que se hace mención que a las 08:52 horas del día 08 del mes de agosto del año 2023, ante la Abg. MILAGRITOS ZADITH GÓMEZ - HUAMÁN con ICAC 3030, en calidad de Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, comparece ante esta oficina al llamado del Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Amazonas, la persona TECNICO EN ENFERMERÍA ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, identificado con DNI N° 44517650, señalando domicilio real en Barrio Cuillas - Distrito de San Nicolás, Provincia Rodríguez de Mendoza, Departamento del Amazonas, en cumplimiento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento; así como de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" y la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de manifestar lo siguiente:-----

Dicho lo expuesto se da comienzo al interrogatorio. -----

UNO. PREGUNTADO, DIGA: ¿CONSIDERA NECESARIA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR PARA LA REALIZAR LA PRESENTE DECLARACIÓN? -----

RESPONDE: No, puesto que defiende la verdad y solo Dios sabe que hago las cosas bien -----

DOS. SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: SI, JURO.

TRES: PREGUNTADO DIGA: SEÑALE SU REGIMEN LABORAL, EL CARGO QUE OSTENTA Y SU ANTIGÜEDAD LABORAL EN EL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO INTEGRAMENTE HUAYABAMBA RODRIGUEZ DE MENDOZA. RESPONDE: Servidor Civil laborando bajo el régimen laboral del DL 1057-CAS, desde el año 2021, en el Hospital María Auxiliadora, siendo que mi plaza de origen es en el mismo centro de salud donde me encuentro laborando actualmente. -----

CUATRO: PREGUNTADO DIGA: ¿UD POSTULO AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 2023? ¿CON QUE RESULTADO? RESPONDE: Si, salí apta en la primera lista con el número 49, y posteriormente en el fe de erratas salí negativo, pregunte por qué, me dijeron que mande algún documento de alguna institución privada para cumplir la antigüedad laboral, me comunico entonces con la Abg. Rocío Santa Cruz Vera de la Comisión de Nombramiento quien me indicó que no cumplía el año de servicios y que la espere un momento afuera, luego me llamaron con presencia del Sr Bracamonte del Sindicato, me ofrecieron ayudarme con la apelación y que no diga que no había presentado la reconsideración. La Dra. Rocío me hizo esperar hasta las 5 de la tarde, a las 6 vi que el documento decía reconsideración y por la hora no lo pude presentar. Al día siguiente 12 de julio del 2023, entre a la Dirección de la DIRESA, hable con el encargado a quien no puedo identificar, solo creí escuchar el nombre Arturo y como a las 5 y 40 les pidió a la Comisión que me ayuden, ante ello la Abg. Rocío Santa Cruz después de hacerme esperar me llamó a las 12 y 40 y me dio la apelación que me hizo firmar sin leer los documentos. **Aquí vi que había un sello de abogado y ella lo firmó.** Bajamos a mesa de partes y le pidió a la encargada de mesa de partes que ponga sello de recepción con fecha 7 de julio a las 5 y 14 pm, siendo que estábamos a las 12 y 50 del 12 de julio del 2023. Comunicándome que en la comisión habían acordado que me ayudarían pero que debía sacar copias borrosas de mis boletas y contratos para que parezca que fue mi culpa. Me apersoné a la OCI DIRESA y les comenté lo acontecido, ante lo cual me atendieron primero anónimamente, pero después se hizo escándalo y vino inclusive Fiscalía encontrando en el basurero unos documentos rotos acerca de mi caso. Que me molestó al ver que había un nombre de abogado que no era el de ella. No he sentido apoyo de la Comisión ni de la Dra. Rocío Santa Cruz. Llegó Contraloría e intervino las máquinas de la Dra. quien me llamo molesta y me dijo ya no me apoyarían. Luego me entere que aún faltaba un día más para presentar la apelación por lo cual busque otro abogado y presente la apelación. Por lo cual he presentado dos apelaciones-----





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

CINCO: PREGUNTADO DIGA: ¿ALGUN PERSONAL DE LA DIRESA O DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO LE COBRÓ POR AYUDARLA? RESPONDE: Nadie e incluso el fiscal pregunto lo mismo y le dije que no. -----

SEIS: PREGUNTADO DIGA: UD PRESENTÓ UN RECURSO DE APELACIÓN, CON FECHA 12/07/2023 QUE SE ENCUENTRA FIRMADO POR SU PERSONA Y EL ABG. EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA IDENTIFICADO CON REGISTRO CALL N°0144, ¿CONOCE A ESE ABOGADO? No lo conozco, pero la Dra. Rocío Santa Cruz puso el sello y firma-----

SIETE: PREGUNTADO DIGA: ¿SABIA USTED QUE DICHO ABOGADO NO EXISTE Y QUE ESE REGISTRO CALL PERTENECE A OTRO PROFESIONAL? ¿CÓMO EXPLICA ESO? RESPONDE: No -----

OCHO: PREGUNTADO DIGA: TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA REALIZADO ALGÚN COBRO INDEBIDO, YA SEA POR PARTE DEL PERSONAL DE DIRESA O DE LA COMISION DURANTE EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 20232. RESPONDE: No, solo escuche que había muchas irregularidades y no daban solución.

NUEVE: PREGUNTADO DIGA: ¿DESEA AGREGAR O QUITAR O ENMENDAR ALGO A TODO LO EXPRESADO? RESPONDE: Quiero que se haga justicia y que se investigue a la Dra. Tenía audiencia el día miércoles junto con ella, pero la postergaron. Tengo miedo por mi trabajo, que la DIRESA tome represalias contra mí-----

OBSERVACIÓN: Con lo que se da por finalizado el acto, siendo las 11:53 horas, previa lectura y ratificación de la presente firma de conformidad, por duplicado el declarante ante mí, secretario técnico -----

De la declaración testimonial, adjunta al presente expediente la Técnica en Enfermería manifiesta en la pregunta cuatro, que se reunió con la Dra. Rocío Santacruz y le hizo entrega de la apelación y le indico que firme, una vez firmado procedió con la firma la Abg. Rocío Santacruz Vera; en la pregunta seis, menciona que la Dra. Rocío Santacruz Vera fue quien firmo el escrito de recurso de apelación.

Escrito de fecha 11 de julio de 2023, emitido por ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con la sumilla Interpongo Recurso de Apelación contra Resultado de Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, dirigido a la presidenta de la comisión de nombramiento Lic. Rosalín Liseth Salinas Medina.

- Mediante el cual presenta recurso administrativo para que se revoque los resultados del proceso de nombramiento, publicado en fecha 10 de julio del año 2023, expresa los fundamentos en el punto II, en el punto III adjunta nueva prueba, en el Punto IV los anexos. Al final del escrito se observa la firma de EDWARD ORLANDO TELA LA ROSA, Abogado, CALL 0144, y la firma de ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL.

Escrito que se hace mención en la descripción de los hechos que configura la presunta falta; el que fue presentado como recurso de apelación al proceso de nombramiento del personal de salud Diresa Amazonas.

En ese orden de ideas, se deduce de la presente investigación realizada por este Dependencia, se evidencia el incumplimiento al deber de responsabilidad, probidad por parte de la ex servidora **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 13 de enero de 2023, por lo que transgredió el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece: "las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014 "Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

- Habiendo vulnerado el inciso 6 del ARTICULO 7 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que se presume que habría transgredido su deber de responsabilidad, al realizar actos contrarios a su deber como servidor de la institución, así mismo por no tener una conducta proba en el desempeño de sus funciones para lo cual fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; al interferir en el proceso de nombramiento de la unidad ejecutora 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas; ya que como se muestra en el presente expediente se presume la intervención en el proceso de nombramiento en favor de la Técnica Enfermera ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con el agravante



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

de formar parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, como Titular y parte Integrante en Representación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

En consecuencia, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa tipificada a través del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se estima que la probable sanción sería la de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Servicio Civil N°30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes: b) *Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses.* Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar a la procesada, los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA CIVIL ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA

A través de la Cédula de Notificación N° 002-2024/DIRESA-STRDPS-DG se hizo llegar a la ex servidora civil Rocio Isabel Santacruz Vera con fecha 31 de julio del 2024 la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-GOB.R.EG.AMAZONAS/DRSA, y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Cabe precisar que, la ex servidora civil Rocio Isabel Santacruz Vera no presentó descargos, pese al plazo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Por lo tanto, a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG de fecha 30 de julio de 2024, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (designada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°014-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 13 de enero del 2023 - CONTRATACIÓN BAJO EL REGIMEN - DEC. LEG. 1057 CAS-CONFIANZA) por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

Habiendo vulnerando el inciso 6 del ARTICULO 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que se presume habría transgredido su deber de responsabilidad, al realizar actos contrarios a su deber como servidor de la institución, así mismo por no tener una conducta proba en el desempeño de sus funciones para lo cual fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; al interferir en el proceso de nombramiento de la unidad ejecutora 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas; ya que como se muestra en el presente expediente se presume la intervención en el proceso de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

nombramiento en favor de la Técnica Enfermera ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con el agravante de formar parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, como Titular y parte Integrante en Representación de la Oficina de Asesoría Jurídica."

Del mismo modo, con Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 26 de septiembre del 2024, recomendó:

- **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 a 40 DÍAS CALENDARIOS** a **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA** en su condición de ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR LA SERVIDORA CIVIL ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA

Aunando en ello, mediante Cédula de Notificación N° 018-2024-DIRESA-GRA-OGDRRH se notificó válidamente a la ex servidora Rocio Isabel Santacruz Vera con fecha 30 de septiembre del 2024 el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD, y carta N°000083-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 30 de septiembre 2024, para que solicite su informe oral dentro del plazo de tres (3) días de notificada, si lo estima pertinente.

Al respecto, la ex servidora Rocio Isabel Santacruz Vera, no solicitó la realización de su informe oral dentro del plazo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar a la procesada, los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa; así como, la realización de su informe oral, si lo estimaba pertinente.

III. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la ex servidora civil ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley."

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)"

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la LSC, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:

El artículo 87° de la LSC, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, ha quedado demostrado que existe un daño causado considerable a los valores que el estado protege, tales como la legalidad, la transparencia, la probidad y la eficiencia, que son los principios rectores del servicio público. Cuando se vulneran estos principios de la función pública afecta los intereses generales, especialmente si su comportamiento compromete la confianza del público en las instituciones, como en el presente la ex servidora ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, actuó de manera deshonesta, al tratar de influir indebidamente en decisiones de la entidad pública dañando la credibilidad y transparencia en la administración pública.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

Para el presente caso materia de análisis, Grado de Jerarquía: Se encontraba como Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; Especialidad del servidor: La servidora ostenta el grado de Abogada.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

Las circunstancias en las que se cometió la falta resultan ser gravosas, puesto que, en el presente caso, ha quedado demostrado que existe un daño causado considerable a los valores que el estado protege, tales como la legalidad, la transparencia, la probidad y la eficiencia, que son los principios rectores del servicio público. Cuando se vulneran estos principios de la función pública afecta los intereses generales, especialmente si su comportamiento compromete la confianza del público en las instituciones, como en el presente la ex servidora ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, actuó de manera deshonesto, al tratar de influir indebidamente en decisiones de la entidad pública dañando la credibilidad y transparencia en la administración pública.

e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso, se puede observar que la ex servidora civil ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, registra en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, dos sanciones emitidas por La Autoridad Nacional del Servicio Civil y La Dirección Regional de Salud Amazonas.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; **b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Jurín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, y los hechos; como Órgano Sancionador se concluye:

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por **LA IMPUTADA**, dado que *habría transgredido su deber de responsabilidad, al realizar actos contrarios a su deber como servidor de la institución, así mismo por no tener una conducta proba en el desempeño de sus funciones para lo cual fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; al interferir en el proceso de nombramiento de la unidad ejecutora 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas; ya que como se muestra en el presente expediente se presume la intervención en el proceso de nombramiento en favor de la Técnica Enfermera ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con el agravante de formar parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, como Titular y parte Integrante en Representación de la Oficina de Asesoría Jurídica.*; transgrediendo **el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil** que prescribe: **"Las demás que señale la ley"**.

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, confirma la sanción propuesta por el Órgano Instructor, en este caso la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA (40) DÍAS CALENDARIOS** a la ex servidora **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, sanción que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y de razonabilidad según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los descargos realizados por el servidor.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación: No aplica

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación voluntaria: No aplica.

Reconocimiento de responsabilidad: No aplica.

IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:

El artículo 117° del **RLCS**, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la **DLSC**, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la LSC, en concordancia con el artículo 119° del RLSC).

V. PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO:

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la LSC, establecen que: "(...) 95.1. **El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.** 95.2° La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3° El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.** La apelación es sin efecto suspensivo (...)", el resaltado es nuestro;

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante el Director Regional de Salud Amazonas.**

VI. AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO:

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **LA IMPUTADA**, en aplicación al artículo 91° de la LSC, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del RLSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CUARENTA (40) DÍAS CALENDARIOS** a la ex Servidora Civil **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, servidora civil contratada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, quien prestaba servicios como Jefa (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil** que prescribe: "**Las demás que señale la ley**", concordante con el artículo 100° del Decreto





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD.

Supremo N° 040-2014. "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

Habiendo vulnerando el **inciso 6 del ARTICULO 7º, de la ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que se presume habría transgredido su deber de responsabilidad, al realizar actos contrarios a su deber como servidor de la institución, así mismo por no tener una conducta proba en el desempeño de sus funciones para lo cual fue designada como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas; al interferir en el proceso de nombramiento de la unidad ejecutora 400-725-Dirección Regional de Salud Amazonas; ya que como se muestra en el presente expediente se presume la intervención en el proceso de nombramiento en favor de la Técnica Enfermera ROSITA LUZ CHAVEZ RABANAL, con el agravante de formar parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 400-725 Dirección Regional de Salud Amazonas, como Titular y parte Integrante en Representación de la Oficina de Asesoría Jurídica."

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CUARENTA (40) DÍAS CALENDARIOS a la ex Servidora Civil ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA, ex servidora contratada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, quien prestaba servicios como Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA en el Literal q) del Artículo 85º de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil** que prescribe: **"Las demás que señale la ley"**. Misma que se hará efectiva a partir de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutorio;

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que, se proceda a **INSCRIBIR LA SANCIÓN** impuesta mediante la presente, en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal de la ex Servidora Civil **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2º del numeral 8º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1º de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 233-2014-SERVIR-PE** de fecha 05 de noviembre de 2014;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERU
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 013 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica a la ex Servidora Civil **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica a la antedicha servidora civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a la ex Servidora Civil **ROCIO ISABEL SANTACRUZ VERA**, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRHH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO